



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304982020

Expediente : 01066-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **YOSHIO YOSHIKI HUMBERTO TERAOKA MORENO**
Entidad : **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE
HUANCAVELICA**
Sumilla : Declara infundado recurso de apelación

Miraflores, 23 de noviembre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01066-2020-JUS/TTAIP de fecha 10 de marzo de 2020, interpuesto por **YOSHIO YOSHIKI HUMBERTO TERAOKA MORENO** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE HUANCAVELICA** con fecha 18 de febrero de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 18 de febrero de 2020, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a su correo electrónico de la siguiente información:

“Solicitamos que se nos envíe una lista detallada de los Informes Técnicos Sustentatorios aprobados de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-213-PCM, que modifica un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en los últimos 5 años, precisando el número de la resolución y la fecha, las disposiciones, el titular del proyecto, distrito, provincia y departamento del proyecto”.

Con fecha 5 de marzo de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante la entidad, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 020104882020¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ Resolución de fecha 6 de noviembre de 2020, notificada al correo electrónico: mesadepartes@regionhuancavelica.gob.pe el día 13 de noviembre de 2020, con confirmación de acuse de recepción de fecha 16 de noviembre de 2020 a horas 9:44, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el

atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos. En atención a ello, mediante el Oficio N° 420-2020/GOB-REG-HVCA/GRDE-DREM emitido por el Director Regional de Energía y Minas, el mismo que ingresó a esta instancia el 20 de noviembre de 2020, la entidad remitió el referido expediente administrativo y formuló sus descargos, indicando que brindó respuesta al recurrente a través de su correo electrónico, adjuntando al mismo el Oficio N° 419-2020/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DREM, el mismo que contiene el Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, emitido por la Oficina Técnica de Formalización Minera, el mismo que concluye señalando que: *“(…) la Oficina Técnica de Formalización Minera – DREM-Huancavelica, realizó la búsqueda de información sobre el ITS, aprobados durante los últimos 5 años, consultando al personal de la gestión anterior y actual en las áreas de minería y ambiental y oficina técnica de formalización minera, y el acervo documentario de archivos de esta entidad, se determina que a la fecha de emisión del presente informe, no se dio ningún caso de recepción, mucho menos evaluación, de Informe Técnico Sustentado en IGAC y IGAFOM tampoco la emisión de ninguna* **RESOLUCIÓN conforme al Art. 4 del D.S. N° 054-2013-PCM.”**

En esa línea, es pertinente señalar que la entidad adjuntó en sus descargos el Informe N° 083-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, emitido por la Oficina Técnica de Formalización Minera, en el cual reiteró lo expuesto en el citado Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² En adelante, Ley de Transparencia.

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud del recurrente fue atendida conforme a la normativa de transparencia y acceso a la información pública.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, el recurrente solicitó a la entidad una lista detallada de los Informes Técnicos Sustentatorios aprobados de acuerdo al Decreto Supremo N° 054-213-PCM, que modifica un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), en los últimos 5 años, precisando el número de la resolución y la fecha, las disposiciones, el titular del proyecto, distrito, provincia y departamento del proyecto.

Sobre el particular, es oportuno señalar que el artículo 3³ del Decreto Legislativo N° 1336, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el Proceso de Formalización Minera Integral, señala que las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emiten en caso corresponda, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos para la formalización, entre los cuales se encuentra la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental y Fiscalización para la formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM o del Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo; para tal efecto, las referidas Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas son competentes para la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental presentados, siendo que después de la evaluación y verificación de todos los requisitos, emiten las autorizaciones de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio.

Por su lado, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para los procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, dispone que:

“Artículo 4.- En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación” (subrayado agregado)

Ahora bien, si bien es cierto la entidad no dio respuesta a la solicitud de información del recurrente presentada el 18 de febrero de 2020, en el plazo dispuesto por la Ley de Transparencia, la entidad adjuntó a sus descargos copia de un correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por la “DIRECCIÓN REGIONAL DE MINAS” desde el correo dreminas@regionhuancavelica.gob.pe y dirigido al correo electrónico [REDACTED]

Sin embargo, no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por el administrado desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento⁴ Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

³ Artículo 3.3 La Dirección y/o Gerencia Regional de Energía y Minas, o quien haga sus veces, emite, de corresponder, la autorización de inicio o reinicio de actividades mineras de explotación y/o beneficio de minerales y/o título de concesión de beneficio, considerando el cumplimiento de los requisitos citados en el presente artículo.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

El citado precepto exige pues para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

Por otro lado, tampoco figura en el expediente alguna actuación del recurrente en el cual esta afirme haber tomado o del cual se deduzca razonablemente que esta haya tomado conocimiento específicamente del correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, de modo que dicha notificación surta efectos legales, conforme lo prescribe el artículo 27 de la Ley N° 27444. Dicho precepto señala lo siguiente:

“Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

27.1 La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario.

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad” (subrayado agregado).

Adicionalmente a ello, la constancia de recepción o respuesta del administrado es necesaria en la medida que ello otorga certeza del día de la notificación, a efectos de computarse los plazos pertinentes cuando se interponga contra el acto administrativo notificado algún medio impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la Ley N° 27444, el cual precisa que:

“Artículo 25.- Vigencia de las notificaciones

Las notificaciones surtirán efectos conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos: el día que conste haber sido recibidas” (subrayado agregado).

Por lo demás, en caso no se haya recibido la aludida respuesta automática del correo electrónico en el plazo de dos (2) días hábiles, el tercer párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece que *“se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24. (...)*” (subrayado agregado).

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal

Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional”. (subrayado agregado)

En dicho contexto, el referido colegiado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, ha establecido que la notificación de la respuesta a las solicitudes de información debe realizarse conforme a lo establecido en la Ley N° 27444, de acuerdo al siguiente texto:

“Con relación a la solicitud de copia certificada o fedateada del Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990, la emplazada anexa una impresión de la relación de expedición de copias certificadas en lo referente a la solicitud del actor (fojas 37), mediante la cual da respuesta a lo requerido, alegando que la demandante debió apersonarse al Centro de Atención de la ONP a recoger las copias solicitadas, previo pago del costo de reproducción demandado.

A juicio de este Tribunal Constitucional, la emplazada debió comunicar a la actora que la información solicitada se encontraba a su disposición previo pago del costo de reproducción, de acuerdo con las reglas de notificación de actos administrativos establecidas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, máxime si la recurrente en su solicitud de información (fojas 2) señaló un domicilio. Por consiguiente, al no haberse cumplido con notificar a la administrada para que pueda apersonarse a la institución emplazada a recoger la información solicitada, corresponde estimar la demanda” (subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, se aprecia de autos el Oficio N° 419-2020/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DFREM, el mismo que contiene el Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, mediante el cual señala que: *“(...) la Oficina Técnica de Formalización Minera – DREM-Huancavelica, realizó la búsqueda de información sobre el ITS, aprobados durante los últimos 5 años, consultando al personal de la gestión anterior y actual en las áreas de minería y ambiental y oficina técnica de formalización minera, y el acervo documentario de archivos de esta entidad, se determina que a la fecha de emisión del presente informe, no se dio ningún caso de recepción, mucho menos evaluación, de Informe Técnico Sustentado en IGAC y IGAFOM tampoco la emisión de ninguna RESOLUCIÓN conforme al Art. 4 del D.S. N° 054-2013-PCM. (subrayado agregado)*

Asimismo, es pertinente señalar que la entidad adjuntó a sus descargos el Informe N° 083-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, en el cual se reiteró lo expuesto en el informe citado en el párrafo anterior.

En ese sentido, se advierte que la entidad a través de la Oficina Técnica de Formalización Minera ha informado al recurrente que durante los últimos 5 años no se efectuó ningún Informe Técnico Sustentatorio sobre un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM), conforme al Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 9 y 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4710-2011-PHD/TC ha establecido el carácter de declaración jurada a las declaraciones efectuadas por los funcionarios que afirman no poseer la información requerida por los administrados en el marco del procedimiento de acceso a la información pública:

“En dicho contexto, con fecha 17 de abril de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 041-D-CEBA-COMERCIO 62-2012, mediante el que don Rubén Laureano Lázaro, en su condición de Director del Centro de Educación Básica Alternativa (CEBA COMERCIO N.º 62 Almirante Miguel Grau), Turno Noche, manifiesta que “(...) según el informe de la secretaría encargada actualmente no obra en archivo ningún memorándum emitidos entre los meses de enero y julio de 2008 por mi despacho (...)”.

Sobre el particular, este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, razón por la que le otorga presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (subrayado agregado).

Por lo que, corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad al recurrente mediante el Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, respecto a que durante los últimos 5 años no se aprobó ningún Informe Técnico Sustentatorio sobre un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); en tal virtud, no es posible la entrega de la información petitionada. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

Sin perjuicio de ello, este Tribunal advierte que el derecho al acceso a la información pública del recurrente ha sido afectado, dado que la entidad no habría cumplido con informar respecto de la inexistencia de la información requerida, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 13 de la Ley de Transparencia; por lo cual, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, así como del numeral

111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con el voto singular de la vocal Silvia Vanesa Vera Munte;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **YOSHIO YOSHIKI HUMBERTO TERAOKA MORENO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE HUANCABELICA** con fecha 18 de febrero de 2020.

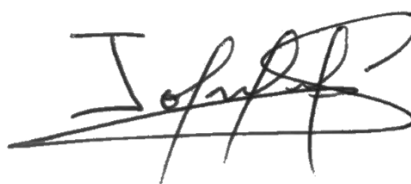
Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YOSHIO YOSHIKI HUMBERTO TERAOKA MORENO** y a la **DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS DE HUANCABELICA** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

VOTO SINGULAR DE LA VOCAL SILVIA VANESA VERA MUENTE

Con el debido respeto por mis colegas Vocales Titulares de la Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁵, debo manifestar que mi voto es porque se declare INFUNDADO el recurso de apelación materia de análisis, discrepando de los argumentos vertidos en la resolución en mayoría respecto al íntegro de los párrafos en los que se señala que el procedimiento de acceso a la información pública se rige por la notificación contemplada en la Ley N° 27444 y que sería necesario contar con el respectivo acuse de recibo, para considerar válidamente efectuada la respuesta al recurrente, cuando es remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud.

Al respecto, la recurrente señaló en su solicitud de acceso a la información pública de fecha 18 de febrero de 2020, que la forma de entrega de la información requerida se realice a través de su correo electrónico; siendo que, conforme lo dispone el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, mediante correo electrónico enviado el 20 de noviembre de 2020, la entidad remitió la respectiva respuesta a la dirección de correo electrónico consignada para tal efecto por la recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que fue solicitada. Por lo expuesto, se concluye que la entidad, a través del correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, remitió a la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

Sobre el particular, es pertinente señalar que dicho criterio ha sido utilizado por la Primera Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en la Resolución N° 010300122019, en la que se señaló lo siguiente:

“Después de tramitada la apelación interpuesta, se advierte que la entidad remitió a la dirección electrónica que fue consignada por el recurrente en su solicitud de información, un correo electrónico de fecha 9 de noviembre de 2017, adjuntando la resolución de primera instancia¹ del Expediente Administrativo N° 2470-2014/DDA en cuatro (4) archivos pdf adjuntos según el siguiente detalle: Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 01-20); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 21-39); Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 40-59) y Resolución N° 410-2015/DDA (fojas 60-80), conforme consta del correo obrante a fojas 20.

(...)

*Siendo ello así y **habiendo la entidad remitido con fecha 9 de noviembre de 2017 la resolución de primera instancia del Expediente N° 2470-2014/DDA a la dirección de correo electrónico consignada por el recurrente en su pedido de información, esto es, en la forma y medio por el que el que fue solicitada, ha***

⁵ Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
(...)

3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante.

⁶ Conforme a lo dispuesto por el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, que se cita a continuación:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. En este caso, no se generará costo alguno al solicitante.

La Entidad remitirá la información al correo electrónico que le hubiera sido proporcionado por el solicitante dentro de los plazos establecidos por la ley, considerando lo siguiente:

a. *Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud; y,*

b. *Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él.”* (Subrayado agregado)

operado la sustracción de la materia respecto al extremo de la entrega del referido documento.” (Resaltado agregado)

De otro lado, en relación a lo indicado en la resolución en mayoría respecto a lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0618-2018-PHD/TC, es importante resaltar que dicha sentencia a criterio de la suscrita no resulta aplicable al presente caso, en cuanto regula un supuesto de hecho distinto al que es materia del presente pronunciamiento, debido a que la propia sentencia precisa en su fundamento 2, que resuelve un caso que no corresponde al derecho de acceso a la información pública sino uno de autodeterminación informativa, conforme se cita a continuación; máxime, si la Ley de Transparencia ha establecido una regulación especial (específicamente, en el caso de la notificación de la respuesta al recurrente por correo electrónico, la Ley de Transparencia señala que resulta válidamente efectuada, aquella remitida por la entidad al correo electrónico consignado para dicho fin en su solicitud):

“Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada o fedateada de la totalidad de su Expediente Administrativo 39500051313 Decreto Ley 19990. Si bien la recurrente considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera su derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que, en realidad, sustenta su pretensión, es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61, del Código Procesal Constitucional.” (Subrayado agregado).

Sin perjuicio de ello, cabe precisar en relación al contenido de la mencionada repuesta otorgada a la recurrente (correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020, al cual adjuntaron el Oficio N° 419-2020/GOB.REG.-HVCA/GRDE-DFREM, el mismo que contiene el Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH), que suscribo lo señalado en la resolución en mayoría en el extremo que corresponde dar carácter de declaración jurada a lo manifestado por la entidad al recurrente mediante el Informe N° 082-2020/GOB.REG.HVCA/GRDE-DREM/OTFM-HCH, respecto a que durante los últimos 5 años no se aprobó ningún Informe Técnico Sustentatorios sobre un Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC) o un Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (IGAFOM); en tal virtud, no es posible la entrega de la información peticionada. En ese sentido, la apelación del administrado deviene en infundada por la imposibilidad en la obtención de la información requerida.

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidente

vp: vvm